

Asunto C-866/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2019

Parte demandante:

SC

Parte demandada:

Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie Wydział Realizacji Umów Międzynarodowych (Institución de la Seguridad Social, Caja Primera de Varsovia, Departamento de Cumplimiento de los Tratados Internacionales)

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento relativo al litigio iniciado mediante solicitud de SC frente al Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddziałowi w Warszawie Wydział Realizacji Umów Międzynarodowych para determinar el importe de la jubilación.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Objeto: interpretación del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

Fundamento jurídico: artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en el sentido de que la institución competente:

- a) toma en consideración —con arreglo al Derecho nacional— los períodos de cotización no contributivos no superiores al tercio de la suma de los períodos cotizados cubiertos con arreglo al Derecho nacional y a la legislación de otros Estados miembros, tanto para determinar el importe teórico (punto i) como el importe real de la prestación (punto ii); o
- b) toma en consideración —con arreglo al Derecho nacional— los períodos de cotización no contributivos no superiores al tercio de la suma de los períodos cotizados cubiertos con arreglo al Derecho nacional y a la legislación de otros Estados miembros, solo para determinar el importe teórico (punto i), pero no para determinar el importe real de la prestación (punto ii); o
- c) no toma en consideración para determinar el importe teórico (punto i) y el importe real de la prestación (punto ii) los períodos cotizados en otro Estado miembro al calcular los límites de los períodos de cotización no contributivos previstos en el Derecho nacional?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 883/2004»).

Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.07.1971, p. 2) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1408/71»).

Decisión n.º H6, de 16 de diciembre de 2010, relativa a la aplicación de determinados principios relacionados con la totalización de los períodos en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 45, de 12.2.2011, p. 5) (en lo sucesivo, «Decisión H6»).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 17 grudnia 1998 r. o emeryturach i rentach z Funduszu Ubezpieczeń Społecznych [Ley de pensiones de jubilación y otras pensiones pagadas por la Tesorería de la Seguridad Social, de 17 de diciembre de 1998

(Dz.U. de 2018, partida 1270 en su versión modificada)] (en lo sucesivo, «Ley de pensiones de jubilación»).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante la resolución de 24 de febrero de 2014, el Zakład Ubezpieczeń Społecznych, I Oddział w Warszawie (en lo sucesivo, «organismo de pensiones») reconoció a SC (asegurado) una pensión de jubilación desde el 5 de noviembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de pensiones de jubilación y al Reglamento n.º 883/2004.
- 2 El organismo de pensiones aplicó el siguiente método para determinar el derecho a la jubilación. En primer lugar, calculó la duración de los períodos de cotización cubiertos en Polonia (104 meses). En segundo lugar, incluyó en los años cotizados los períodos de cotización no contributivos por una duración correspondiente a un tercio de los períodos de cotización cubiertos en Polonia (34 meses). En tercer lugar, debido a que el asegurado no alcanzaba, en virtud de los períodos polacos, el período mínimo de cotización, a fin de reconocer el derecho a la jubilación incluyó en el período de cotización cubierto en Polonia los períodos de cotización cubiertos en los Países Bajos (269 meses).
- 3 Los años cotizados calculados así (períodos de cotización nacionales + períodos de cotización nacionales no contributivos + períodos de cotización extranjeros) fueron tomados en consideración a continuación para calcular el importe teórico de la prestación con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004. A su vez, el importe real de la prestación se calculó en proporción a los 138 meses de los períodos de seguro cubiertos en Polonia (contributivos y no contributivos por un tercio de los períodos nacionales cotizados) respecto de los 407 períodos de seguro cubiertos en Polonia y en el extranjero (Países Bajos) sumados. Sobre esa base se calculó que del importe teórico de la prestación en la cuantía de 974,78 PLN debe pagarse al asegurado una prestación del 33,9 % de esta cuantía, es decir, 335,81 PLN.
- 4 El asegurado impugnó la resolución mediante un recurso en el que solicitaba, entre otras cuestiones, la inclusión de los períodos de cotización no contributivos cubiertos en Polonia por un importe superior. El Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) desestimó este recurso mediante la sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- 5 El asegurado recurrió en apelación la sentencia del Sąd Okręgowy w Warszawie. Mediante sentencia de 9 de agosto de 2017, el Sąd Apelacyjny w Warszawie, invocando la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de marzo de 2011, dictada en el asunto Tomaszewska, C-440/09, EU:C:2011:114 (en lo sucesivo, «sentencia Tomaszewska»), modificó la sentencia impugnada en el sentido de que a los efectos de calcular el importe de la prestación que le correspondía al asegurado incluyó como probados los períodos de cotización no contributivos por un tercio

de los períodos de cotización contabilizados en la suma de los períodos de cotización cubiertos en Polonia y en los Países Bajos.

- 6 El organismo de pensiones interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia) en la medida en la que ese órgano jurisdiccional había obligado al organismo de pensiones a incluir por una extensión superior los períodos de cotización no contributivos del asegurado cubiertos en Polonia para calcular la prestación con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 El asegurado reprocha al organismo de pensiones que, para calcular el importe de la prestación pagadera al asegurado, no aplicó el artículo 45 del Reglamento n.º 1408/71, con arreglo a la interpretación adoptada en la sentencia Tomaszewska. En efecto, incluyó períodos no contributivos por un tercio, calculado únicamente respecto de los períodos cotizados cubiertos en Polonia, mientras que conforme con la sentencia Tomaszewska debería haber incluido estos períodos por un tercio de los períodos de cotizados cubiertos en Polonia y en los Países Bajos, calculados conjuntamente.
- 8 Por el contrario, el organismo de pensiones considera que, en primer lugar, la interpretación del artículo 45 del Reglamento n.º 1408/71 no resulta aplicable al presente litigio. En efecto, para que el asegurado pudiera adquirir el derecho a la jubilación sería suficiente la adición de los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro a los períodos de seguro cubiertos en Polonia (contributivos y no contributivos por un tercio de los períodos de cotización nacionales contributivos). Según el organismo de pensiones, la sentencia Tomaszewska solamente resultará aplicable cuando, tras la aplicación de ese método de cómputo de los períodos de cotización adoptado en el presente litigio, se muestre que el asegurado no ha alcanzado los períodos de cotización mínimos. Tan solo entonces se podrán incluir en los períodos de cotización nacionales los períodos de cotización extranjeros y, de la suma de los períodos de seguro (nacionales y extranjeros), [se podrá] calcular la contribución máxima de los períodos de cotización nacionales no contributivos (un tercio de los períodos de cotización). En segundo lugar, la sentencia Tomaszewska se refiere a la interpretación del artículo 45, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71 (que se corresponde con el artículo 6 del Reglamento n.º 883/2004) y no a la del artículo 46, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71 (que se corresponde con el artículo 52 del Reglamento n.º 883/2004). En tercer lugar, la aplicación de la interpretación del artículo 45, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71, realizada en la sentencia Tomaszewska, llevaría a que los períodos de cotización no contributivos cubiertos en Polonia se tomarían en consideración por un importe superior de lo que resulta del Derecho polaco, lo que a su vez llevaría, por un lado, a incrementar la contribución del sistema del seguro social polaco en la prestación debida al asegurado y, por otro, a reducir la contribución en la financiación de esta prestación del sistema del seguro social de

otro Estado miembro al que se liquidaron las cotizaciones sociales durante un período mucho más largo que en favor del sistema polaco. En cuarto lugar, del punto 2 de la Decisión H6 resulta que los períodos declarados por las instituciones de seguro de otros Estados miembros se computan sin cuestionar sus valores, de modo que la institución de seguro polaca no puede ser obligada a tomar en consideración los períodos de cotización nacionales por un importe superior (a resultas de computar los períodos extranjeros) de lo que resulta del Derecho nacional.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 Según el Sąd Najwyższy, el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 puede interpretarse en los tres sentidos que se han reflejado en el contenido de la cuestión prejudicial.
- 10 La sentencia del asunto Tomaszewska se apoya sobre la primera de las opciones interpretativas. De esa sentencia resulta que el artículo 45, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que «al determinar el período de cotización mínimo exigido por el Derecho nacional para la adquisición del derecho a pensión de jubilación por un trabajador migrante, la institución competente del Estado miembro afectado debe tomar en consideración, para determinar el límite del que no pueden exceder los períodos de cotización no contributivos con respecto a los períodos de cotización contributivos, tal como esté previsto en la normativa de ese Estado miembro, todos los períodos de cotización cubiertos durante la vida laboral del trabajador migrante, incluidos los adquiridos en otros Estados miembros». El Sąd Apelacyjny w Warszawie utilizó esta argumentación también para determinar los importes mencionados en el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004.
- 11 El Sąd Najwyższy advierte de que, con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004, el importe teórico de la prestación será igual a la prestación que el interesado habría causado en el supuesto de que todos los períodos de seguro cubiertos de acuerdo con las legislaciones de los demás Estados miembros se hubieran cumplido de acuerdo con la legislación que dicha institución aplique en la fecha en que se liquide la prestación. Según el Sąd Najwyższy, la citada disposición del Reglamento n.º 883/2004 reproduce la solución adoptada por el artículo 45, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71 (actualmente artículo 6, del Reglamento n.º 883/2004). Ello, a su vez, supone que puede interpretarse conforme al parecer expresado en la sentencia Tomaszewska.
- 12 El tenor del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 señala claramente que, para calcular el importe teórico de la prestación, debe adoptarse una ficción jurídica, según la cual todos los períodos de seguro cubiertos en otros Estados miembros deben considerarse como si se hubiesen cumplido en Polonia. Dado que el Derecho polaco se basa en una solución con arreglo a la cual primero se computan los períodos de cotización y solo después se determina el límite del

tercio de los períodos de cotización no contributivos, la adopción de la citada ficción jurídica y la aplicación de la argumentación seguida en la sentencia Tomaszewska lleva a la conclusión de que deben sumarse los períodos de cotización cubiertos en Polonia y en los Países Bajos y solo después calcularse el tercio de los períodos de cotización como límite superior de los períodos no contributivos cubiertos en Polonia. Se incrementa entonces el importe teórico de la prestación, dado que se extienden los períodos de cotización totales tomados en consideración para su cálculo.

- 13 En el presente litigio lo anterior supondría extender estos períodos de 407 meses a 445 meses (104 meses de períodos de cotización contributivos + 72 meses de períodos de cotización no contributivos con el límite de un tercio calculado de la suma de los períodos de cotización nacionales y en los Países Bajos, que asciende a 373 meses + 269 períodos de cotización cubiertos en los Países Bajos).
- 14 Al aplicarse esa argumentación al presente litigio, se incrementa la extensión de los períodos de cotización polacos no contributivos que pueden tomarse en consideración. En consecuencia, también se incrementa «la duración de los períodos de seguro» cubiertos en Polonia en proporción a la totalidad de la duración de los períodos de seguro cubiertos con arreglo a las legislaciones polaca y holandesa (artículo 52, apartado 1, letra b (ii), del Reglamento n.º 883/2004) de 138 meses (104 meses de períodos de cotización contributivos + 34 meses de períodos de cotización no contributivos) a 176 meses (104 meses de períodos de cotización no contributivos + 72 meses de períodos de cotización no contributivos). En consecuencia, también se incrementa la contribución de la prestación pagada por la institución polaca (en el marco de la prestación proporcional), que crece del 33,9 % al 39,5 % (en lugar de 138:407 meses son 176:445 meses). Por consiguiente, el asegurado obtiene una prestación mayor de parte de la institución competente polaca.
- 15 Esta interpretación del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 requiere suponer que la sentencia Tomaszewska no solo resulta aplicable a la adquisición del derecho a la prestación, sino también al cálculo de su importe. Aboga por esta asunción el mantenimiento de la coherencia entre las reglas de cálculo de la antigüedad necesaria para adquirir el derecho a la prestación y las reglas de cálculo de los períodos de cotización, a efectos del cálculo del importe de la prestación.
- 16 Dado que en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ha reconocido ya que la fórmula «como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica», contenida en el artículo 45 del Reglamento n.º 1408/71 (actualmente el artículo 6 del Reglamento n.º 883/2004), se entiende en el sentido de que el organismo de pensiones polaco deberá incluir los períodos de cotización no contributivos cubiertos en Polonia por la extensión máxima de un tercio de los períodos de cotización cubiertos en Polonia y en los Países Bajos, deberá interpretarse del mismo modo la fórmula análoga del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 («en el supuesto de que todos los períodos

de seguro [...] cubiertos de acuerdo con las legislaciones [...]»). Ciertamente, en ambos casos se trata de una ficción jurídica, según la cual los seguros en otros Estados miembros se tratan como si fueran períodos de seguro cubiertos en Polonia.

- 17 Parece que el Tribunal de Justicia apunta a esta línea de interpretación del artículo 52 del Reglamento n.º 883/2004 en el apartado 42 de la sentencia de 7 de diciembre de 2017, dictada en el asunto Zaniewicz-Dybeck, C-189/16 (EU:C:2017:946). Se declaró en ella que, del equivalente a esta disposición en el Reglamento n.º 1408/71, resulta que la institución competente calculará la cuantía teórica de la prestación a la que tiene derecho el interesado «como si todos los períodos de trabajo cubiertos en los distintos Estados miembros lo hubieran sido en el Estado miembro de la institución competente». En otras resoluciones, el Tribunal de Justicia utiliza la expresión «como si el asegurado hubiera ejercido toda su actividad profesional exclusivamente en el Estado miembro de que se trata» (sentencias de 21 de julio de 2005, Koschitzki, C-30/04, EU:C:2005:492, apartado 27; de 21 de febrero de 2013, Concepción Salgado González, C-282/11, EU:C:2013:86, apartado 41; de 26 de junio de 1980, Menzies, 793/79, EU:C:1980:172, apartado 10).
- 18 El Tribunal de Justicia también estima que el principio del trato nacional no supone la exclusión del período de seguro de aquellos períodos que fueron computados como períodos de seguro en otro Estado miembro (por ejemplo, los períodos de servicio militar, sentencia de 15 de diciembre de 1993, Fabrizio y otros contra Office national des pensions, dictada en el asunto C-113/92, EU:C:1993:930, apartado 25), incluso si estos períodos no son computables en el Derecho del Estado miembro de la institución competente. Esta postura puede abogar —*a contrario*— en favor del cómputo de los períodos de cotización no contributivos cubiertos en Polonia por una extensión superior a la extensión resultante del Derecho nacional.
- 19 También puede abogar en favor de esta interpretación del artículo 52 del Reglamento n.º 883/2004 el principio general por el que se rige el Tribunal de Justicia al interpretar las disposiciones de este Reglamento, conforme al cual las disposiciones de esta norma deben interpretarse a la luz del objetivo fijado en el artículo 45 TFUE (anterior artículo 39 [48] TCE). Este objetivo supone que «los trabajadores migrantes no deben sufrir una reducción de la cuantía de las prestaciones de seguridad social por el hecho de haber ejercitado su derecho a la libre circulación» (sentencia de 21 de febrero de 2013, Concepción Salgado González, C-282/11, EU:C:2013:86, apartado 43 y jurisprudencia allí citada), lo que a su vez supone que al aplicar las disposiciones sobre coordinación no debe haber un empeoramiento de la situación del migrante (sentencias de 17 de diciembre de 1998, Aristóteles Grajera Rodríguez, C-153/97, EU:C:1998:615, apartado 17; de 9 de octubre de 1997, Antonio Naranjo Arjona, C-31/96, C-32/96 y C-33/96, ECLI:EU:C:1997:475, apartado 22; de 9 de agosto de 1994, Reichling contra INAMI, C-406/93, EU:C:1994:320, apartados 21 a 24).

- 20 A continuación, el Sąd Najwyższy observa que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la finalidad del artículo 46 del Reglamento n.º 1408/71 es «garantizar al trabajador la cuantía teórica máxima a la que tendría derecho si todos sus períodos de seguro se hubieran cubierto en el Estado de que se trata» (sentencia de 21 de julio de 2005, Koschitzki, C-30/04, EU:C:2005:492, apartado 28). La consecución de esta finalidad requiere, en efecto, computar los períodos de cotización no contributivos respecto de la suma global de los períodos de cotización cubiertos con arreglo a la legislación que aplique la institución competente y en otros Estados miembros (sentencia de 18 de febrero de 1992, Antonietta Di Prinzio, C-5/91, EU:C:1992:76, apartado 56).
- 21 La segunda variante interpretativa supone que la sentencia Tomaszewska solo incide parcialmente en la interpretación del artículo 52 del Reglamento a 883/2004. Es decir, la argumentación seguida por el Tribunal de Justicia en esa sentencia solamente resulta aplicable al calcular el importe teórico [artículo 52, apartado 1, letra b (i), del Reglamento n.º 883/2004], puesto que esta disposición prevé claramente que este importe debe calcularse aplicando la ficción jurídica de que el asegurado cumplió todos los períodos de seguro en Polonia. Sin embargo, esta argumentación no resulta aplicable para calcular el importe real. No obstante, ello requiere una interpretación del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004, de la que se deduciría que las proporciones entre los importes desembolsados por las instituciones competentes de dos Estados miembros deben fijarse por el cómputo separado de los períodos de seguro de cada uno de los Estados miembros (con arreglo a las normas vigentes en esos Estados miembros) en el que el asegurado estaba afiliado a la seguridad social y según otras normas a efectos del importe teórico y del importe real.
- 22 Puede abogar en favor de esta interpretación del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 el que en la disposición se mencione solamente el cómputo de los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación nacional de la institución competente (la polaca en el presente litigio). A continuación, estos períodos se refieren a la duración total de los períodos de seguro con arreglo a las legislaciones de todos los Estados miembros a los que ha estado sujeto el asegurado durante su carrera profesional.
- 23 Esta interpretación puede parecer controvertida. En efecto, introduce unas reglas diferentes para fijar los períodos de cotización a efectos del cálculo del importe teórico de la prestación y a efectos del cálculo del importe real de la prestación pagadera. En caso del cálculo del importe teórico de la prestación, los períodos de cotización nacionales y extranjeros se suman respectivamente para fijar el umbral de los períodos de cotización nacionales no contributivos que puedan tomarse en consideración. Al calcularse el importe real de la prestación, solo se añadirán a los períodos de cotización los períodos de seguro que se hayan cubierto con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, si bien dichos períodos se computarán separadamente. En el presente litigio, a efectos del cálculo del importe teórico, los períodos de cotización ascenderían a 445 meses, mientras que, a efectos del cálculo del importe real, solo a 407 meses. Se incrementaría el importe teórico de

la prestación y el importe real de la prestación liquidado por el organismo de pensiones polaco. Por el contrario, no se incrementaría la contribución del sistema de la seguridad social polaca en la financiación de la prestación de jubilación debida al asegurado, puesto que en lugar del 39,5 % de la primera variante ascendería al 33,9 %.

- 24 También puede abogar en favor de esa interpretación del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004 el planteamiento expresado en la sentencia de 26 de junio de 1980, *Menzies* (C-793/79, EU:C:1980:172), en la que se declaró que ciertos períodos de seguro deben tenerse en cuenta para calcular la cuantía teórica, pero no para calcular el importe efectivo (apartado 12 de esa sentencia; así como sentencia de 3 de octubre de 2002, *Ángel Barreira Pérez*, C-347/00, EU:C:2002:560, apartado 32).
- 25 Por su parte, la tercera variante interpretativa supone que la sentencia *Tomaszewska* resulta aplicable solo para adquirir el derecho a la jubilación, pero no para calcular su cuantía. Entonces no se toman en consideración en absoluto los períodos de seguro al calcular los límites (un tercio de los períodos de cotización) de los períodos de cotización no contributivos que puedan incluirse al calcular el importe de la prestación.
- 26 Esta concepción por la que aboga el organismo de prestaciones puede ampararse en la diferenciación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia entre las normas de adquisición del derecho a la jubilación y las normas de cálculo de su cuantía (sentencia de 12 de septiembre de 1996, *Lafuente Nieto contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social*, C-251/94, EU:C:1996:319, apartado 49) y el punto 2 de la Decisión H6. Tanto la sentencia anterior como la Decisión se dictaron antes de la sentencia *Tomaszewska*.
- 27 Puede abogar en favor de la tercera posibilidad interpretativa el hecho de que el artículo 6 del Reglamento n.º 883/2004 (que se corresponde con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71) mencione la inclusión de los períodos de seguro en otro Estado miembro «en la medida necesaria». Al ser la regla la inclusión de estos períodos por la institución competente del Estado miembro solo «en la medida necesaria», puede considerarse que la sentencia *Tomaszewska* solo resultará aplicable a aquellas situaciones de hecho en las que el asegurado no pueda adquirir el derecho a la prestación, con arreglo a los períodos de cotización, computados separadamente, contributivos y no contributivos de cada uno de los Estados miembros en los que estuvo asegurado. Por el contrario, en el presente litigio el asegurado adquirió el derecho a la jubilación sin necesidad de aplicar ese cálculo de los períodos de cotización como en la sentencia *Tomaszewska*, de modo que no era necesario tomar en consideración los períodos de cotización en otro Estado miembro a efectos de los períodos de cotización necesarios para adquirir el derecho a la prestación. Entonces el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento podrá entenderse en el sentido de que si no fuera necesario atender a los períodos de cotización en otro Estado miembro para adquirir el derecho a la jubilación, dichos períodos de cotización no se toman en consideración para

calcular la duración del período de cotización nacional (como suma de los períodos de cotización nacionales contributivos y no contributivos por una extensión máxima de un tercio de los períodos de cotización nacionales y extranjeros).

DOCUMENTO DE TRABAJO